

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. JUDIT ESTER GUTIÉRREZ PRETEL apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **JULIÁN CAMILO CASTILLO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-027-2017-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la parte demandante solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante por el término de diez (10) días para que se sirva aclarar la mentada solicitud de terminación del proceso, en consideración a que, la causal de depuración de cartera, no se enmarca dentro de las formas establecidas en la ley para declarar la terminación de un proceso; luego se hace necesario adecue la solicitud a efectos de aplicar la normatividad correspondiente a la causal procesal invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C5

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, la parte demandante allego respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandante en aras dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, allego memorial donde manifiesta que se continúe con el proceso ejecutivo, se ordene el pago de títulos y aprobación de la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por la demandante del pago de los títulos de depósito judicial a su favor, encuentra el despacho que la misma **NO ES PROCEDENTE**, como quiera a la fecha no existe liquidación de crédito en firme.

En concordancia con lo anterior, y en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

En consideración a lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de orden de pago y entrega de títulos de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1 y C3
RADICADO: 680014003-023-2018-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de abril de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO - C1	\$ 153.006
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 77.200
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO – C1	\$ 51.825
GASTOS DE NOTIFICACIÓN CURADOR AD-LITEM – C1	\$ 6.200
AGENCIAS EN DERECHO – C3	\$ 34.139
TOTAL	\$ 322.370

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 322.370)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C. G. P.**

Ahora bien, respecto a la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.716.867** y **T.P. 280.200** del **C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandante **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

De otra parte, y en atención a la petición de cesión de los derechos de crédito de la obligación derivada en la demanda principal por los cánones de arrendamiento, y en la demanda acumulada por la factura del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, este Despacho; reconoce y tienen como nuevo demandante a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **INMOFIANZA S.A.S.** de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de tener como apoderada judicial del nuevo demandante a la abogada ya reconocida en el proceso, este Despacho procederá a reconocer personería a la nueva apoderada de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, la **Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.098.716.867** en su calidad

de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del **artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha **11 de abril de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

TERCERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y **RECONOCER** personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.716.867** y **T.P. 280.200** del **C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandante **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido¹.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. – Sigla: INVESA** identificada con **NIT. 860.035.977-1**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **INMOFIANZA S.A.S.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario (Aparte **Pdf 20 – C1**). En consecuencia, notifíquese de esta decisión a los ejecutados **ANA MILENA GOMEZ RUIZ**, **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** y **GIANCARLO COTELLESA SERRAIOCCO**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1899396, del 23/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00831-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita requerir a curadora designada por esta judicatura en auto de fecha 6 de diciembre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a requerir a la abogada SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.805.590, se **EXHORTA** a la parte interesada para que acredite el envío de la comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., allegando las evidencias del caso y cumpliendo con lo decidido por la presente judicatura en auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, que le fuera reconocido mediante auto de fecha **08-04-2019**.

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **08 de abril de 2019** (Aparte Pdf 03 – C1).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, que le fuera reconocido mediante auto de fecha **13-08-2019**.

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **13 de agosto de 2019** (Aparte Pdf 03 – C1).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, ITAU y BANCOLOMBIA del oficio No. 124AT del 24 de FEBRERO de 2021, por medio del cual se les comunico la medida. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ a las entidades financiera DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, ITAU y BANCOLOMBIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 124AT del 24 de FEBRERO de 2021; lo anterior toda vez que dentro de las presentes diligencias no se reporta respuesta alguna por parte de dichas entidades.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados. En consecuencia, se designará como nuevo curador al abogado CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial informando su renuncia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma el demandado **PEDRO IGNACIO HERNÁNDEZ CHISICA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.764.589**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curador al abogado **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.507.142** y **T.P. 390.720 del C. S. de la J.**, quien recibe comunicaciones al correo electrónico abgcarsan@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7 del C.G.P.**, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **22 de enero de 2020**, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora la **Dra. ZARAY REYES ROSILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.062.381**, allega memorial informando la renuncia al poder conferido mediante auto de fecha **22 de enero de 2020**, y posteriormente notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia de la misma.

Así las cosas, se le **REQUIERE** a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador al abogado **CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.018.507.142** y **T.P. 390.720** del **C. S.** de la **J.**, para que asuma la defensa del demandado **PEDRO IGNACIO HERNÁNDEZ CHISICA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.764.589**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. ZARAY REYES ROSILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.062.381**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **22 de enero de 2020** (Aparte **Pdf 04 – C1**).

TERCERO: REQUERIR al señor **GONZALO BELTRAN FONCE**, para que, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, para que asuma su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00765-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 22 de julio de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por otra parte, se encuentra pendiente por aceptar la revocatoria del poder de la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA y reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, (Aparte Pdf 19 – C1). Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 44.800
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 14.000
TOTAL	\$ 58.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 58.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **20 de enero de 2020** se reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posteridad, la parte actora; allega memorial revocando poder a la togada antes mencionada, así mismo mediante otro escrito la parte demandante, otorga nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1886782, del 19/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por otra parte, se encuentra pendiente por aceptar la revocatoria del poder de la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA y reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, (Aparte Pdf 19 – C1). Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 61.250
TOTAL	\$ 61.250

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 61.250).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **23 de enero de 2020** se reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posteridad, la parte actora; allega memorial revocando poder a la togada antes mencionada, así mismo mediante otro escrito la parte demandante, otorga nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1886782, del 19/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00798-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.917, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, que le fuera reconocido mediante auto de fecha **24-01-2020**.

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.065.917**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **24 de enero de 2020** (Aparte Pdf 02 – C1).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **LUZ MARY IBARRA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.559.550**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del **artículo 108 del C.G.P.**, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **08 de octubre de 2020**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 16 de agosto de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.920.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 19.750
TOTAL	\$ 1.939.750

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.939.750).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JUAN CARLOS ALBARRACION MUÑOZ**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **16 de agosto de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, que le fuera reconocido mediante auto de fecha **19-11-2020**.

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **19 de noviembre de 2020** (Aparte Pdf 03 – C1).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que cuenta con solicitud de terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para **recibir**, y por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. ROSSANA BRITO GIL, apoderada de la parte demandante, en relación a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien obra como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A , en contra de WALDINA RINCÓN VARGAS, por el pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago de las cuotas en mora aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, por lo cual no hay lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir; así mismo, se advierte que se encuentra embargado el remanente del demandado **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ** a favor del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA y se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y se observa que efectivamente el apoderado del demandante, presentan solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Finalmente, se advierte que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, esta judicatura tomó nota del embargo del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.329, decretado y solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, mediante el oficio No. 2370 del 26 de SEPTIEMBRE de 2023, para el proceso EJECUTIVO allá radicado bajo el No. 68001400300820210020900.

Así las cosas, como el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ se halla embargado por cuenta del proceso radicado bajo el número 68001400300820210020900 que se tramita ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, razón por la cual se ordenará DEJAR A DISPOSICIÓN las medidas cautelares aquí decretadas y debidamente practicadas, infórmesele a ese Despacho.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia de la sociedad demandada **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.** contra la sociedad demandada **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** y el demandado **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ** se halla embargado dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA con radicado 68001400300820210020900, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2370 del 26 de septiembre de 2023. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto a la sociedad demandada **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00193-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el abogado DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ sustituye poder a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.640.990** y **T.P. 237.066** del **C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1894814, del 22/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega el trámite de notificación del demandado al correo electrónico. Por otra parte, el apoderado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, allega memorial con la renuncia de poder, igualmente, la parte demandante allega escrito otorgando nuevo poder a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; se **REQUIERE** al apoderado para que allegue las respectivas evidencias en cuanto a la obtención del correo electrónico del demandado al cual intentó la notificación, lo anterior; conforme lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹, toda vez que; no se observan las correspondientes evidencias.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora el **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** allega memorial con la renuncia al poder conferido (Aparte Pdf **09 – C1**), el cual fue notificado al demandante, razón por la cual; este Despacho procederá aceptar la renuncia del poder, que le fuera reconocido mediante auto de fecha **03-05-2021**.

Por otra parte, se tiene que la parte actora allega memorial otorgando nuevo poder a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** por mensajes de datos, sin embargo; se advierte que este es otorgado desde el correo electrónico kostos@asfcredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es impuestos@credivalores.com, toda vez que, por tratarse de una persona jurídica, deberá tenerse en cuenta lo normado en el **inciso 2 y 3** del **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**², para lo cual deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que allegue las respectivas evidencias en cuanto a la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que no se observan las

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² **Inciso 2-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (...)

correspondientes evidencias, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **03 de mayo de 2021** (Aparte Pdf **09 – C1**).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.527.636**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1898228, del 23/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allega el trámite de notificación de la demandada, sin embargo; se evidencian algunas inconsistencias. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta memorial obrante a folio que antecede, sería del caso dar continuidad al trámite procesal que en derecho corresponde, sin embargo, se advierte que la notificación personal realizada a la dirección física de la demandada **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL**, presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se le indica la dirección física del Despacho al cual debe comparecer, pues si bien se informa el correo electrónico, será la parte demandada quien elija la forma en que comparecerá, por lo que se deberá indicar en el citatorio, los datos completos del Juzgado al cual debe comparecer, esto es:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Se le indica de forma errada el término para comparecer, pues se deberá tener en cuenta el lugar donde vive la hoy aquí demandada, conforme lo estipula el **artículo 291 numeral 3¹** del **C.G.P.**, pues no conforme con ello, confunde los términos de las notificaciones respecto de los **artículos 291 y s.s.** del **C.G.P.** como el artículo al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la apoderada Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291 y s.s.** del **C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificada a la demandada.

Por ende, ha de comprenderse que la notificación de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que la primera, como ya se dijo, es de **forma digital**, mientras que la segunda se materializa con el **envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, cuidando que el citatorio,

¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00091-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de requerimiento a la entidad a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, para que dé respuesta al oficio No. 209CB del 7 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver de fondo la solicitud de requerimiento a la entidad a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A respecto del oficio No. 209CB del 7 de marzo de 2022, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe del trámite dado al **OFICIO No. 209CB** fechado **07 de marzo de 2022**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso, cumpliendo así mismo con lo requerido por esta judicatura en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.102.824
TOTAL	\$ 3.102.824

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.102.824).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación al correo electrónico del demandado, con resultado negativo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; en vista de que se ha intentado la notificación a la dirección electrónica informada por **Salud Total EPS**, arrojando como resultado **NEGATIVO**, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte interesada para que intente la notificación a la dirección física del demandado también informada por dicha EPS, esto es: **CL 46 A # 5 - 07 BUCARAMANGA – SANTANDER.**

En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación a la dirección física del demandado JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE, con resultado positivo. Por otra parte, se encuentra pendiente el trámite de notificación del demandado JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto al trámite de notificación a la dirección física, respecto del demandado **JOSE RODOLFO JIMENEZ ARGOTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.956.527**, este Despacho lo tiene por notificado.

Ahora bien, respecto del demandado **JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.294.390**, se observa respuesta de la **EPS SANITAS** (Aparte Pdf 16 – C1); en la cual podrá consultar los datos de ubicación y realizar el trámite de notificación. **Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Así mismo, deberá cuidar que el citatorio y/o mensaje de datos, **reúna los requisitos señalados en las normas en cita anteriormente.** Para lo cual, deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 757.647
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 9.500
TOTAL	\$ 767.147

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 767.147).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **28 de marzo de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene autorización otorgada por la Representante Legal de la parte demandante **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S**, para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, incluyendo costas, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** y en contra de **LINDA YOHANA GONZÁLEZ PAYANENE**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho,

oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 15 de noviembre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 882.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.000
GASTOS DE REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES – C1	\$ 45.400
TOTAL	\$ 933.400

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 933.400).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

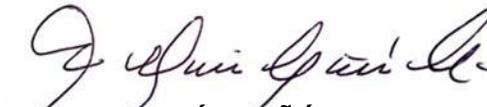
Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **6 de junio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de los demandados ALFONSO DURAN ZAMBRANO y DANIELA DURAN AYALA, quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JHON ANDERSON PABÓN AGUILAR

DEMANDADO: ALFONSO DURAN ZAMBRANO
DANIELA DURAN AYALA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JHON ANDERSON PABÓN AGUILAR a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, contra **ALFONSO DURÁN ZAMBRANO** y **DANIELA DURÁN AYALA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 001**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **17 de mayo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **ALFONSO DURÁN ZAMBRANO** y **DANIELA DURÁN AYALA**, sin embargo, a la fecha los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **ALFONSO DURÁN ZAMBRANO** y **DANIELA DURÁN AYALA** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ALFONSO DURÁN ZAMBRANO** y **DANIELA DURÁN AYALA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.120.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que con anterioridad al auto del 16-01-2024, se había realizado la notificación personal a la demandada LUZ AMANDA PLATA SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.631. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, es cierto que en auto calendarado 16 de enero de 2024 en su numeral **SEGUNDO** del acápite de **RESUELVE**, este Despacho se dispuso a "**TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora y LUZ AMANDA PLATA SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.631, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**"

No obstante, reexaminado el expediente, se tiene que en fecha **17 de octubre de 2023**, se notificó a través del correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al buzón yepes_50ruiz@hotmail.com, a la señora **LUZ AMANDA PLATA SANTOS**, a través de su abogado **JOSÉ YEPE SANABRIA RUIZ**, de forma personal, el contenido del auto que libró mandamiento de pago que data del **26-05-2023**, dentro del expediente, **EJECUTIVO SINGULAR**, de radicado **No. 680014003023-2023-00242-00**; visto lo anterior, lo cierto es que no debía tenerse notificada por conducta concluyente toda vez que, ya había sido notificada por este Despacho, la demandada a través de su apoderado.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el numeral **SEGUNDO** del acápite de **RESUELVE** del auto calendarado **16 de enero de 2024**, esto es, en lo que corresponde a la notificación por conducta concluyente de la demandada **LUZ AMANDA PLATA SANTOS**, por los motivos expuestos anteriormente en la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral **SEGUNDO** del acápite de **RESUELVE** de la providencia calendarada **16 de enero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás, permanezca incólume el auto calendarado **16 de enero de 2024** y cumpla con lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas SANDRA YULIETH MARIN SAAVEDRA y MARILYN VELEZ BARAJAS, por otro lado, respecto a la demandada YANETH CACERES GAMARRA, no ha iniciado el ciclo de notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a acceder a la petición de emplazamiento respecto de la demandada **MARILYN VELEZ BARAJAS**; en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con la respuesta obrante en el expediente por la entidad promotora de salud SANITAS EPS, se EXHORTA al togado a realizar la notificación teniendo en cuenta los datos aportados de la demandada **MARILYN VELEZ BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.791.709**, así:



Bogotá D.C, 11 de agosto de 2023

Señora
Mildey Rossi Ramírez Angarita
Secretaria Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Bucaramanga
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Oficio 344-MV No. Proceso: 680014003-023-2023-00266-00

Reciba un cordial saludo señora Mildey,

De acuerdo con la información solicitada, por medio del cual la secretaria del Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Bucaramanga, solicita a para que suministre al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada MARILYN VELEZ BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.791.709, por lo que se genera la información solicitada de acuerdo a la base de datos de EPS Sanitas.

Empleador: 900476173 COMPANIA PROMOTORA DE TRANSPORTE TRICARGA SAS
Correo electrónico: tricarqa.s.a.s@hotmail.com
Dirección: K6 Mas 46via Alterna Cafe Madrid – Bucaramanga Santander
Teléfono: 3214357520

Usaria:
Correo electrónico: marilynvelez03@gmail.com
Dirección: CALLE 3 15-63 Bucaramanga Santander
Teléfono: 3005457718

Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Cordialmente,

Daniel Alejandro Arias Matiz
Analista Senior Defensoria Del Usuario
Gerencia de Servicio Al Afiliado
Gestión y Solución de PQRS

Ahora bien, respecto a la demandada **SANDRA YULIETH MARÍN SAAVEDRA** por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **LUIS ANTONIO MORA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 91.276.593**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “**Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de septiembre de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Por último, en referencia con la demandada **YANETH CÁCERES GAMARRA**, a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **5 de julio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**.

Finalmente, se advierte a la interesada que respecto a lo requerido por la presente judicatura en relación con las demandadas YANETH CÁCERES GAMARRA y MARILYN VÉLEZ BARAJAS, cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado EVELYN NEWMARK PINZÓN, al correo electrónico debidamente informado dentro del proceso. Por otra parte, se hace necesario corregir la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB

DEMANDADO: EVELYN NEWMARK PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el **artículo 286 del C.G.P.** y a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente se ha de **CORREGIR** el numeral **“PRIMERO – (Aparte 1.3.)”** del auto que libró el mandamiento de pago fechado **06 de junio de 2023**, por cuanto se consignó como fecha de causación de los intereses moratorios **“11 de enero de 2023”**, pues si bien el apoderado relaciona esa fecha en el escrito de la demanda, lo cierto es que la parte pasiva entro en mora desde el **“21 de julio de 2020”**, razón por la cual, lo correcto es que dichos intereses moratorios debían causarse desde el **“21 de julio de 2020”**, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

*“...en tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;*

RESUELVE:

PRIMERO: *Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB**, para que la demandada **EVELYN NEWMARK PINZÓN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:*

(...)

1.3. *Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **21 de julio de 2020**, conforme a lo petitionado por el apoderado judicial en el escrito de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.*

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido. Igualmente, la parte interesada deberá notificar a la pasiva, la corrección efectuada por esta providencia.

Por otra parte, en razón a que la demandada fue debidamente notificada, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada **EVELYN NEWMARK PINZÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **FORMATO ACUERDO DE PAGO – Sin número**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **06 de junio de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **EVELYN NEWMARK PINZÓN**, desde el **06 de septiembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**PRIMERO – (Aparte 1.3.)**” del auto que libró el mandamiento de pago fechado 06 de junio de 2023, en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra la demandada **EVELYN NEWMARK PINZÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **262.850**; tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SÉPTIMO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación respecto al demandado EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **18 de JULIO de 2023**, respecto al demandado **EDWIN GIOVANNY CELY ARIZA** esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados, así mismo; se requiere a la parte pasiva para que, allegue lo solicitado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **18 de julio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

Por otra parte, es lo cierto que, el Despacho mediante providencia del **25 de octubre de 2023**, requirió a la parte demandada **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.** representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ** para que **“PREVIO a reconocer personería jurídica, y tenerlo notificado por conducta concluyente, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que en termino de 10 días a la notificación por estados del presente auto allegue los documentos mencionados en el poder, los cuales deben estar actualizados en aras de verificar la calidad que ostenta quien está otorgando el poder, esto es el señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ, así mismo para verificar la dirección electrónica de la sociedad.”**, sin que a la fecha se diera cumplimiento de lo requerido por esta agencia judicial.

Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia referida.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allegó manifestando desistimiento de las pretensiones de la demandada coadyuvado por la parte demandada, facultad para **DESISTIR**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de desistimiento proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderado con facultad de desistir y coadyuvado por la parte demandada solicitan el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada, así mismo requiriendo la terminación del proceso y su consecuente archivo, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (Expdte. Digital Pdf 01 pag. 1).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderado judicial, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite. Ahora bien, respecto a la condena en costas de los eventuales perjuicios que se pudieron haber causado por la práctica de las medidas cautelares, el juzgado se abstiene de pronunciamiento hasta que el demandado lo solicite o pruebe que se efectivamente se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Así mismo, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, déjese las constancias que corresponden.

QUINTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento de condena en costas, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene facultad para **recibir**, para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, incluyendo costas, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y las costas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO** y en contra de **HECTOR JAVIER DELGADO BARRERA**, por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 01 de agosto de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la endosataria en procuración la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE**, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación, sin remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY** quien actúa como endosataria en procuración del señor **CARLOS JULIO RUEDA SALAZAR**

DEMANDADO: **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY** quien actúa como endosataria en procuración del señor **CARLOS JULIO RUEDA SALAZAR** contra **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **LETRA DE CAMBIO No. 1** y **LETRA DE CAMBIO No. 2** aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de agosto de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado de las **LETRA DE CAMBIO No. 1** y **LETRA DE CAMBIO No. 2** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 23 de octubre de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 350.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado **ÁLVARO PORRAS CASTRO**, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación, sin remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC – Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC

DEMANDADO: ÁLVARO PORRAS CASTRO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC – Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC** contra **ÁLVARO PORRAS CASTRO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 18966674** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 01 de agosto de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 15 de junio de 2023 y los intereses moratorios correspondientes, desde el 16 de junio de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **ÁLVARO PORRAS CASTRO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 4 de septiembre de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ÁLVARO PORRAS CASTRO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 4.194.898**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **5 de septiembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado **RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ**, notificación entendida surtida al segundo día de recibido la respectiva notificación, sin remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 24 de octubre de 2023, libró mandamiento ejecutivo prendario, por el capital adeudado, Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 7 de julio de 2023 y los intereses moratorios correspondientes, desde el 11 de julio de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la prenda, distinguido con placa N° GHM935 de propiedad del demandado RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.178.185.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 21 de noviembre de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...)

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otra parte, como quiera que se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas GHM935 de propiedad del demandado **RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.178.185** tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, se ordenará el respectivo secuestro.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **RONY SNEIDER QUINTERO RAMÍREZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas GHM935, clase AUTOMÓVIL, de marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, inscrito ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de propiedad del demandado RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 13.178.185, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL – SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES CORRESPONDIENTE) – DIJIN**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de disponer sobre la aprehensión e inmovilización del citado automotor, informándoles que una vez retenido el rodante deberá **DEJARSE A DISPOSICIÓN** de este Despacho en el parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial, del municipio donde se produzca la aprehensión o del más cercano. Los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución No. DESAJBUR23-6771 de 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse al establecimiento de comercio JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ - CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9 debiendo en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo.

TERCERO. Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, **COMISIONÉSE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE** a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicar

la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

CUARTO: DECRETAR el remate del bien embargado y secuestrado, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.853.561; tásense.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de septiembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - Sigla: SPA INC. S.A.S.** y en contra de **JUAN ESTEBAN RUEDA JAIMES** y **JAVIER ANDRES JIMENEZ SALCEDO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió

de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **27 de OCTUBRE de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora, solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que antecede y reexaminado el expediente, la parte actora, solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023, en cuanto a que: “La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 8.605.525) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de interés del TCERO + 12.8 % Efectivo Mensual, desde el 09 de enero de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.”

Al respecto, este Despacho encuentra que en el (Aparte Pdf 03 – C1) se encuentran las tablas de amortización del título presentado para el cobro, en la cual se evidencia que el tipo de tasa de interés se pactó a la “TASA EFECTIVA ANUAL” como a continuación se evidencia:



No. NIT. 800037800-8

TABLA DE AMORTIZACION

Página: 1
Fecha de proceso: 09/20/2023
Oficina: BUCARAMANGA SUCURSAL

Cliente: 14,093,387 PRADA CARVAJAL EDGAR
Dirección: CRA 8 N 6175 TOORE 2APTO 501

DL/Nit: 91220690
Teléfono: 5258122

DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725060010485757	Tipo operación:	COMPRA DE CARTERA INDIVIDUAL LIBRANZA
Fecha de desembolso:	08/31/2022	Tasa efectiva anual:	12.80 %
Monto:	106,990,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO
Plazo:	96 MES(ES)	Pago capital:	1
Tipo amortización:	CUOTA FIJA	Pago interés:	1
Cuota:	MES(ES)	Días calculo int.:	360
Fecha de vencimiento:	09/09/2030	Tasa referencial:	TCERO al
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:	
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO
Llave Redescuento:		Margen Redescuent:	0.0
Num Cex:			

Razón por la cual, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que; este Despacho se basa en la literalidad del título valor, así como las evidencias allegadas que sirven como soporte y complemento del mismo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **28 de noviembre de 2023**, esto es: “Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2023, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Téngase en cuenta la respuesta dada por la **EPS SANITAS** obrante en el cuaderno de medidas cautelares **C2** (Aparte **Pdf 06 – C2**), donde informan los datos de ubicación y posible notificación del demandado, y allegar las evidencias del caso, cuidando que el citatorio y/o mensaje de datos, cumpla con las normas en citas (según corresponda).

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRON, en calidad de apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, quien en el poder otorgado no tiene la facultad de recibir. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que allegue poder donde se le otorgue al Dr. FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRON la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA**, para que la sociedad demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL** representada legalmente por la señora **NIDIA ROSA BOHÓRQUEZ RAMOS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5269**
 - 1.1. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.408.280)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5269**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **27 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5486**
 - 1.3. La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.442.289)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5486**, base de ejecución. Se advierte que la factura en mención estaba inicialmente por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.408.280)**, sin embargo, se le aplicó la **nota crédito No. NCE288** de fecha **30 de agosto de 2023** por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 966.000)**.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **06 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5724**
- 1.5. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.408.280)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5724**, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **01 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5937**
- 1.7. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.408.280)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-5937**, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.7**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6149**
- 1.9. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.408.280)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6149**, base de ejecución.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.9**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el **01 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6356**
- 1.11. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.408.280)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6356**, base de ejecución.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.11**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6582**

1.13. La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 15.654.813)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6582**, base de ejecución.

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.13**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el **01 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6798**

1.15. La suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 15.870.528)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-6798**, base de ejecución.

1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.15**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-7042**

1.17. La suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 15.870.528)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SC-7042**, base de ejecución.

1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.17**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁹, desde el **01 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹⁰, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁸ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁰ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.724.114**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1880668, del 18/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **HUGO LISANDRO RIVERA CONTRERAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 001**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **20 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **TODO ASEO S.A.S.**, para que la demandada **LAURA PATRICIA GARCIA ROZO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-70557**

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 47.200)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BMGA-70557**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de diciembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.283.681**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1882473, del 18/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **14-12-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la empresa **PREFABRICADOS Y TENSADOS EN CONCRETO - PREFATEC S.A.S.**, contra la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y PREFABRICADOS DE SANTANDER S.A.S.** - Sigla: **CONSPRESAN SAS** representada legalmente por el señor **DANIEL CRUZ RUBIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ